REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MUNICIPIO DE PUERTO RICO**
DEMANDADO:	**BIOARQUING LTDA**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2017 00110 00**

Se ocupa el despacho en atender el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada "SOCIEDAD BIOARQUING LTDA" (fol. 70 a 73) contra la providencia calendada 05 de febrero de 2018 (fol. 67), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 20 de junio de 2017, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, el cual se rechazará por improcedente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del CGP, aplicable al presente proceso ejecutivo por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, señala lo siguiente:

> "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*" (Subraya del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el auto a que se refiere el inciso segundo del artículo 440 del CGP, no es susceptible de recurso alguno, de tal forma, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada contra la providencia del 05 de febrero de 2018 es improcedente y por lo tanto se procederá a su rechazo.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que dicha providencia es pasible del recurso de alzada, frente a la oportunidad para su interposición debe atenderse a las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 322 ibídem, que prescribe:

> *"(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes su notificación por estado (...)"*

Pues bien, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta en el memorial contentivo del recurso de apelación (fol. 70-72), que la providencia recurrida le fue notificada vía electrónica el 07 de febrero de 2018, por lo cual en su sentir el término de tres (3) días para interponer el recurso de apelación vencía el 12 de febrero de 2018, fecha en que radicó el recurso en la secretaría del Juzgado.

Al respecto, el despacho no comparte tal posición, en primer lugar, porque el proveído del 05 de febrero de 2018, fue notificado por estado electrónico el día 06 de febrero de 2018, es decir, que el término de tres (3) días, para instaurar el recurso de apelación se cumplía el 09 de febrero, sin embargo, éste fue interpuesto hasta el 12 de febrero del mismo año, es decir, de forma extemporánea; adicionalmente, debe precisarse al recurrente que el envío del mensaje de datos es un acto de mera comunicación sobre la anotación que se efectúo en el estado electrónico, que es en sí mismo el medio notificador, y el cual puede ser consultado en línea a través de los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 05 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por secretaría,** córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral 2 del art. 446 del CGP.

TERCERO: Vencido el término el término de traslado de la liquidación del crédito, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación y la solicitud de ampliación de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 69.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **23 del 19 de junio de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria